EXPEDIENTE: SUP-REC-1408/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

Sentencia que desecha la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por Imelda García Ugalde, Joviana Esparza Díaz, Josefina Meza Espinosa y Marta Guadalupe Mejía Chaparro, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Monterrey, en el juicio ciudadano SM-JDC-1211/2018.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
I. COMPETENCIA	3
II. IMPROCEDENCIA	
1. Decisión	
2. Marco jurídico	3
3. Caso concreto.	5
4. Conclusión	
V RESUELVE	

GLOSARIO

Ayuntamiento: Amealco de Bonfil, Querétaro.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

PAN: Partido Acción Nacional.

PRI: Partido Revolucionario Institucional.

PVEM: Partido Verde Ecologista de México.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación.

Sala Monterrey: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción

Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey Nuevo León.

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El primero de julio² se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes del ayuntamiento.

² Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

¹ Secretario: Abel Santos Rivera.

SUP-REC-1408/2018

2. Cómputo municipal. Del cuatro al seis de julio se celebró la sesión de cómputo correspondiente a la elección mencionada, resultando ganador el PAN con los resultados siguientes:

PARTIDO, COALICIÓN O	VOTACIÓN
CANDIDATO	
(PAI)	15,081
PRD	413
ALIANZA	439
2	167
MAPPOUNT.	231
morena encuentro	2,108
1	11,243
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	12
VOTOS NULOS	1,584
VOTACIÓN FINAL	31,278

- **3. Recursos de apelación.** El diez de julio, el PVEM y el PRI promovieron dichos recursos en contra de los resultados del cómputo municipal.
- **4. Resolución local.** El doce de septiembre, el Tribunal local confirmó los resultados del cómputo municipal.
- **5. Juicio ciudadano federal.** El diecisiete de septiembre, Imelda García Ugalde, Joviana Esparza Díaz y Nancy Jiménez Meza controvirtieron la sentencia referida.
- **6. Sentencia impugnada.** El veinticuatro de septiembre, la Sala Monterrey desechó el juicio ciudadano al considerar que la sentencia impugnada constituye un acto derivado de otro consentido.

7. Recurso de reconsideración.

a) Demanda. El veintiséis de septiembre, las recurrentes interpusieron directamente ante esta Sala Superior, recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia mencionada en el apartado anterior.

b) Trámite. La Magistrada Presidenta, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente SUP-REC-1408/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo³.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente conforme a las razones específicas del caso concreto.4

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁵

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁶

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de **fondo**⁷ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Órgánica y 64 de la Ley de Medios.

Medios.

De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a),

fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.
 Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁷ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: http://www.te.gob.mx

SUP-REC-1408/2018

- A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- -Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,8 normas partidistas⁹ o consuetudinarias de carácter electoral. 10
- -Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹
- -Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. 12
- pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹³
- -Se ejerció control de convencionalidad.¹⁴
- -Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió

POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE **INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL

Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."
 Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver

los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

13 Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁵

- -Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación. ¹⁶
- -Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹⁷
- -Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional. 18

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.¹⁹

3. Caso concreto.

De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que las consideraciones que la sustentan hacen notar que **no se está en alguno de los supuestos indicados**.

Lo anterior, debido a que la sentencia de la Sala Monterrey no es de fondo y no realizó algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior para la procedencia del medio de impugnación.

En tanto que, los argumentos que formulan las recurrentes en forma alguna guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, como se explica a continuación.

a. Sentencia impugnada.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

¹⁷ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

¹⁸ Criterio sostenido al resolver los expedientes: SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018 y SUP-REC-851/2018.

¹⁹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-1408/2018

La Sala Monterrey desechó de plano la demanda al considerar que la sentencia emitida por el Tribunal local constituye un acto derivado de otro consentido.

Lo anterior, en virtud de que la pretensión final de las accionantes es declarar la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento, sin que hayan controvertido el cómputo municipal respectivo.

Por lo que, al haber consentido tácitamente los resultados del cómputo, resultaba improcedente la acción intentada.

Como se advierte, la resolución impugnada no es una sentencia de fondo y, por ende, no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso.

b. Recurso de reconsideración.

En las demandas de reconsideración no se expone alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni se plantea un indebido análisis de esa naturaleza, pues del análisis integral de las demandas se refiere lo siguiente:

- La presunta existencia de amenazas, ataques con violencia e intimidaciones, por parte de militantes del PAN, les impidió realizar campaña en las comunidades del municipio.²⁰
- Exponen una serie de argumentos encaminados a cuestionar o evidenciar la ilegalidad de lo resuelto por el Tribunal local.²¹

Como se advierte, los argumentos de las recurrentes sólo van encaminados a evidenciar cuestiones que se reducen a mera

Particularmente, señalan que el 29 de junio Nancy Jiménez Meza, secretaria general del comité municipal del PRI, e Isela Gregorio Flores, candidata suplente a síndico por MR del PRI, sufrieron intimidación con armas de fuego en sus domicilios por simpatizantes del PAN, y el 14 de septiembre Imelda García Ugalde y Nancy Jiménez Meza recibieron notas de amenazas en sobre cerrados y etiquetados con sus nombres, manifestando que si vuelven a impugnar poden sufrir graves consecuencias. Exponen que en el municipio no

ha existido una mujer que gobierne, ya que las mujeres han sido minimizadas, aunado a que el candidato electo ha permanecido en el poder por nueve años.

²¹Argumentan, en esencia, que el tribunal local únicamente atendió a elementos cuantitativos y no cualitativos; no tomó en cuenta que existían varios procedimientos penales pendientes por resolver y no analizó las irregularidades como violación a principios constitucionales.

legalidad, con el fin de evidenciar la existencia de hechos que presuntamente constituyeron violencia política de género y que incidieron en la elección municipal.

De ahí, que no se advierta que controvierta algún tema en que la Sala responsable se hubiera pronunciado sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad, aunado a que, como se refirió, el acto impugnado no se trata de una sentencia de fondo.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que Josefina Meza Espinosa y Marta Guadalupe Mejía Chaparro, no están legitimadas para promover el recurso de reconsideración,²² ya que no demuestran tener la calidad de representantes de algún partido político o candidato.

Respecto a Imelda García Ugalde no cuenta con facultades de representación del PVEM ni acredita tenerlas,²³ pues sólo puede representar al Comité Estatal del partido en las entidades que esté autorizado, y en el caso no demuestra que se le haya conferido la facultad de representar al partido ante órganos electorales.

Por último, Joviana Esparza Diaz, si bien acude como candidata de representación proporcional de la lista del PVEM, lo cierto es que del escrito de demanda no se advierte el señalamiento de la existencia de hechos de violencia que le hayan afectado.

4. Conclusión.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

²² Artículo 65 de la Ley de Medios.

Artículo 86 de los Estatutos del PVEM: Facultades del Coordinador: I.- Representar al Comité Ejecutivo Estatal correspondiente en aquellas actividades para las cuales fue autorizado; II.- Convocar y coordinar las sesiones y actividades de la Coordinación Municipal; y III.- Las demás que se deduzcan de las anteriores o le confiera el presente estatuto y, estén de acuerdo con la índole de sus funciones.

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES

BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO